Contacto CONAMER GLS-CVLS-AMMDC-B000241587

De: Nelson Delgado <ndelgado@asolmex.org>

Enviado el: lunes, 10 de junio de 2024 09:17 p. m.

Para: Contacto CONAMER

Asunto: COMENTARIOS Anteproyecto de la CRE (SAE). Expediente: 65/0006/060524

Datos adjuntos: ASOLMEX_CONAMER_DACG_SAE_20240610_vf.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento Estado de marca: Marcado

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo

Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria

Me refiero al Anteproyecto de Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emiten las Disposiciones Administrativas de Carácter General para la integración de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional, registrado en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria bajo el número de expediente 65/0006/060524.

Sobre el particular, remito en archivo adjunto el oficio con los comentarios de la **Asociación Mexicana de Energía Solar Fotovoltaica, A.C.** los cuales buscan contribuir a que el Anteproyecto presentado por la CRE atienda la problemática descrita en el Análisis de Impacto Regulatorio y cumpla los principios y objetivos previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Saludos cordiales.



Nelson Delgado Director General

(55) 3235 6170 | ndelgado@asolmex.org www.asolmex.org | Bosque de Ciruelos 186-10





ASOLMEX.240610

ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria

Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 8 San Jerónimo Aculco, C.P. 10400 Alcaldía Magdalena Contreras Ciudad de México

Me refiero al Anteproyecto de Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) por el que se emiten las Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) para la integración de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica (SAE) al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), en adelante "el Anteproyecto", registrado en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), bajo el número de expediente 65/0006/060524.

En términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), las observaciones y sugerencias que se exponen a continuación buscan contribuir a que el Anteproyecto presentado por la CRE atienda la problemática descrita en el Análisis de Impacto Regulatorio y cumpla los principios y objetivos previstos en los artículos 7 y 8 de la LGMR.

La actualización de la "Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios"¹, publicada por la Secretaría de Energía (SENER) en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de enero de 2024, señala que de acuerdo con la CRE, la **falta de regulación** para el almacenamiento de energía **representa uno de los principales obstáculos técnicos para el desarrollo de las energías limpias** en México.

De acuerdo con la misma Estrategia, el almacenamiento de energía **contribuiría a reducir la variabilidad** que presentan algunas tecnologías limpias, como es el caso de las tecnologías eólicas y fotovoltaicas, y permitiría diferir inversiones en la Red Nacional de Transmisión (RNT) al **gestionar la energía eléctrica** durante los momentos de mayor congestión del SEN. Para ello, se requiere desarrollar los mecanismos que retribuyan a las tecnologías de almacenamiento de energía en función de su capacidad de respuesta.

En este mismo sentido, el PRODESEN 2024-2038² señala la importancia de integrar los SAE para avanzar en la descarbonización y robustecer la confiabilidad del SEN:

"es importante la **incorporación de sistemas de almacenamiento** con baterías para el **cumplimiento de las Metas de Energía Limpia y reducción de emisiones de GEI**, así como la **mejora en la confiabilidad** para garantizar una operación confiable en cumplimiento de la Política de Confiabilidad vigente."

¹ Acuerdo por el que se aprueba y publica la actualización de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714865&fecha=23/01/2024

² Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN) 2024-2038, pág. 98 https://www.gob.mx/sener/articulos/programa-de-desarrollo-del-sistema-electrico-nacional-2024-2038



La Ley de Transición Energética (LTE)³ estableció en 2015 metas de participación mínima de energías limpias con respecto a la generación total, a fin de promover la descarbonización del sector eléctrico: 25% para 2018, 30% para 2021 y 35% para 2024.

De acuerdo con el PRODESEN 2024-2038, sólo 23.2%⁴ de la electricidad generada en 2023 es energía limpia. La energía solar y eólica, en conjunto, representaron 48% de toda la energía limpia (38.8 TWh de 80.4TWh). Para 2023, **el porcentaje de energías limpias fue muy inferior a la meta establecida en la LTE (23.2% real contra 33.3% LTE).**

Adicionalmente, en diciembre 2023 en el marco de la COP28, México se unió al Compromiso Mundial sobre energías renovables y eficiencia energética⁵, que busca **triplicar la capacidad de generación de energía renovable a nivel global**, hasta alcanzar al menos 11,000 GW hacia 2030.

El PRODESEN 2024-2038⁶ estima la incorporación de 13,501 MW de SAE en los próximos 15 años. Se calcula que entre 2024-2027, se adicionen 5,089 MW de SAE y que entre 2028-2038, se agreguen 8,412 MW de SAE.

Con base en los objetivos previstos en los distintos documentos de planificación oficial del Estado Mexicano, el Anteproyecto de regulación que somete a consulta pública la Comisión Reguladora de Energía tendría un rol fundamental para permitir el despliegue de las tecnologías de SAE en el corto plazo y acelerar la incorporación de energía renovable variable, sin comprometer la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.

Con la intención de contribuir a los esfuerzos de la autoridad en este sentido, nos permitimos hacer los siguientes comentarios y sugerencias de ajuste.

1. Simplificación de trámites para incorporar SAE a CE existentes (SAE-CE y SAE-AA).

El Anteproyecto prevé que en caso de asociar un SAE a una Central Eléctrica (CE) existente se deberá solicitar la **modificación del Permiso** conforme a lo dispuesto en la regulación aplicable.

Sin embargo, la Resolución **RES/390/2017**⁷ y el Acuerdo **A/062/2023**⁸ de la CRE, correspondientes a la **modificación o transferencia de permisos** de generación de energía eléctrica, no contemplan la

³ Ley de Transición Energética, con base en el Transitorio Tercero la participación de energías limpias en 2023 debería ser 33.3% https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTE.pdf

⁴ PRODESEN 2024-2038, Cuadro A1.11, pág. 201

⁵ Comunicado No. 528, Secretaría de Relaciones Exteriores: Concluye participación de México en la COP28 https://www.gob.mx/sre/prensa/concluye-participacion-de-mexico-en-la-cop28

⁶ PRODESEN 2024-2038, Sección 4.2.2, pág. 93

⁷ RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico. DOF: 17 abril 2017

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5479929&fecha=17/04/2017#gsc.tab=0

⁸ ACUERDO Núm. A/062/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifica la Resolución número RES/390/2017 por la que se expidieron las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico. DOF: 17 enero 2024 https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5714540&fecha=17/01/2024#gsc.tab=0



incorporación de equipos, como los SAE cuya principal función sería compensar la variabilidad de la fuente primaria de la Central Eléctrica sin representar capacidad adicional de generación, como supuestos para la modificación del permiso.

En contraste, el Acuerdo A/015/2022° de la CRE, el cual establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, sí considera en el numeral 4 inciso b), una condición aplicable a la incorporación de un equipo, como los SAE, la cual podría clasificarse como cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación sin modificar la capacidad en corriente alterna.

Comentario 1: Con el objetivo de acelerar la incorporación de SAE asociados a CE existentes que permitan aumentar la flexibilidad operativa y la Confiabilidad del SEN, se sugiere modificar lo previsto en los numerales 2.6, 3.2, 5.2, 7.1, 7.5, 7.8, modalidades SAE-CE y SAE-AA del Anteproyecto, para que se requiera la **actualización y no la modificación del permiso** de generación de energía eléctrica correspondiente, siempre y cuando no se modifique la capacidad de inyección establecida en el Contrato de Interconexión.

2. Metodología para el dimensionamiento del SAE por parte del CENACE (SAE-CE y SAE-AA).

Los numerales 2.10.7. y 7.5 del Anteproyecto señalan que para las modalidades SAE-CE y SAE-AA el Solicitante puede proponer la **Potencia del SAE**, la cual, como mínimo será igual a la **capacidad mínima determinada por el CENACE**.

Adicionalmente, el numeral 2.10.10 señala que el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE para contrarrestar la **variabilidad** de la inyección a la Red Eléctrica por la **intermitencia de la fuente primaria de energía**, y **garantizar la Reserva de Planeación** en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para **garantizar la eficiencia**, **Calidad**, **Confiabilidad**, **Continuidad**, **seguridad** y **sustentabilidad** del SEN.

El numeral 10.1.1. del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga¹⁰ establece que el CENACE debe presentar a los Solicitantes, como parte del Contenido General de los Resultados de los Estudios de Interconexión, los elementos que **justifiquen las características** específicas de la propuesta de infraestructura requerida.

En el mismo sentido, el numeral 9.1.5 del Manual, establece que en los análisis que realice el CENACE para los Estudios de Interconexión deberá identificar **la mejor solución técnica y económicamente factible**.

Sin embargo, el numeral 8.4 del Anteproyecto señala que el CENACE tendrá un plazo de hasta 2 años para presentar para autorización de la CRE una **Especificación Técnica** con la metodología para el **Cálculo del dimensionamiento de los SAE** para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará

⁹ Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso. DOF: 15 junio 2022 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5655267&fecha=15/06/2022#gsc.tab=0

¹⁰ Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga DOF 9 febrero 2018 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5655267&fecha=15/06/2022#gsc.tab=0



en los Estudios que realice. Por lo que mientras tanto, el CENACE calcularía el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.

Según lo que contempla el numeral 2.10.10 del Anteproyecto, el CENACE podría determinar la capacidad mínima del SAE en función de muy diversos objetivos, los cuales sería óptimo que pudieran hacerse explícitos en los Resultados de los Estudios de Interconexión.

Comentario 2: Considerando que el artículo 8, fracción IV de la LGMR, señala entre los objetivos de la mejora regulatoria: generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, se propone modificar el numeral 8.4 para precisar que en tanto no exista una Especificación Técnica, que incluya la metodología para el cálculo del dimensionamiento de los SAE, el CENACE deberá justificar las características específicas de la propuesta de infraestructura requerida, la cual deberá corresponder a la mejor solución técnica y económicamente factible. Para ello, se sugiere que el CENACE informe a los Solicitantes: los criterios utilizados para el dimensionamiento mínimo del SAE, datos de entrada, supuestos y valores objetivo, con la finalidad que los Solicitantes puedan replicar el cálculo del requerimiento y en su caso proponer alternativas que atiendan la problemática identificada con base en los mismos objetivos de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

2.1. Potencia mínima¹¹ del SAE para CE existentes (SAE-CE y SAE-AA).

De acuerdo con el PRODESEN 2024-2038¹², la capacidad instalada solar y eólica al cierre de 2023 es 14,492 MW. Entre 2020 y 2023, en promedio, se han agregado anualmente 946 MW solares y eólicos. En contraste, el mismo documento estima la incorporación de 13,501 MW de SAE en los próximos 15 años; 5,089 MW entre 2024-2027 y 8,412 MW entre 2028-2038.

La incorporación de SAE a CE en operación resultará fundamental para alcanzar los niveles de integración proyectados en PRODESEN. Sin embargo, el Anteproyecto podría inhibir la instalación de SAE asociados a estas CE, particularmente si la Potencia mínima requerida por el CENACE es muy superior a la necesaria para atender fenómenos transitorios relacionados con la variabilidad instantánea (segundos o minutos).

El SEN podría beneficiarse de forma importante, si se permite que las CE existentes instalen SAE con Potencias menores que aquella que CENACE contemple requerir a nuevas CE. Fomentar la incorporación de SAE en la modalidad SAE-CE existentes puede eventualmente derivar en menores requerimientos para los nuevos proyectos y evitar que estos requerimientos se conviertan en un nuevo obstáculo que impida acelerar la transición hacia energías limpias.

¹¹ El numeral 1.6 define en la fracción I, **Capacidad SAE (kWh, MWh)** y lo distingue de la definición de la fracción XVIII, **Potencia SAE (W, kW, MW)**, sin embargo en algunos numerales parece utilizarse indistintamente, como en el numeral 2.10.7: 2.10.7. El solicitante podrá proponer la **Potencia SAE**, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la <u>capacidad</u> mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la **Potencia SAE** propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima <u>potencia</u> requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.

¹² PRODESEN 2024-2038, Cuadro A1.7, pág. 186 y Sección 4.2.2, pág. 93



Comentario 3: Se propone ajustar los numerales 2.10.7 y 7.5 para prever la posibilidad de que las CE existentes que opten por la modalidad SAE-CE y SAE-AA puedan incorporar SAE con Potencias menores que las propuestas por el CENACE para nuevos proyectos, a fin de que dichas centrales puedan contribuir en el corto plazo a mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.

2.2. Potencia máxima del SAE para CE (SAE-CE).

De acuerdo con lo que señala el Anteproyecto, la incorporación de SAE tiene como principal función compensar la variabilidad de la fuente primaria de la Central Eléctrica sin representar capacidad adicional de generación. En el PRODESEN 2024-2038¹³, se busca además que el almacenamiento pueda desplazar bloques de energía renovable variable a las horas de demanda máxima:

"...La adición de sistemas de almacenamiento con baterías se estudia en el PIIRCE para mejorar la confiabilidad en el SEN, para **desplazar la energía eléctrica producida por las Centrales Eléctricas FV y EO** actualmente sin baterías y además reducir congestiones y sobrecargas en la Red Nacional de Transmisión. Con el cambio que se está gestionando y desarrollando en la tecnología de los inversores (pasar de Grid-Following a Grid-Forming) la operación de sistemas de almacenamiento con baterías garantizará la confiabilidad con una mayor integración de Centrales Eléctricas asíncronas en los Sistemas Eléctricos de Potencia, por lo que se considera una adición de **13,501 MW entre 2024 y 2038**."

En este sentido, es inconveniente que el Anteproyecto limite la Potencia máxima del SAE a la capacidad instalada de la Central Eléctrica, especialmente si no se contempla considerarla como un incremento de capacidad ni como un aumento en la capacidad de inyección establecida en el Contrato de Interconexión.

Comentario 4: Se propone eliminar en los numerales 2.10.7 y 7.5 la referencia a Potencia máxima del SAE debido a que de acuerdo con lo que señala el Anteproyecto, estos equipos no constituyen capacidad adicional y, salvo que se haga explícito, no incrementarían automáticamente la capacidad de inyección en el punto de interconexión.

2.3. Potencia máxima del SAE (SAE-AA).

El numeral 5.3 del Anteproyecto señala que la energía almacenada no podrá considerarse como excedentes de las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado, por lo que, la venta de excedentes no podrá ser mayor a la demanda máxima del Centro de Carga (CC). Adicionalmente, el numeral 5.4 prevé que deberá contarse con **infraestructura que asegure que no exista inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD** en el Punto de Interconexión/Conexión.

A pesar de que no se prevé la entrega de energía a la RNT ni a las RGD en la modalidad SAE-AA, el numeral 5.5 establece que la Potencia máxima del SAE deberá ser igual o menor a la capacidad de la Central Eléctrica de tecnología intermitente que forme parte del Abasto Aislado.

En conjunto, los numerales 5.3 a 5.5 son opuestos a los objetivos del Anteproyecto que busca aprovechar todos los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE para mejorar la eficiencia,

_

¹³ PRODESEN) 2024-2038, Sección 4.2.2, pág. 93



Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN. El numeral 5.5 impone además una limitación injustificada que afecta a los CC que requieren satisfacer las necesidades propias de consumo eléctrico con esta modalidad y que **tendrían la posibilidad de instalar mayor Potencia del SAE en la modalidad SAE-CC que en la modalidad SAE-AA**.

En este sentido, cabe subrayar que en la modalidad SAE-CC, según el numeral 4.5 del Anteproyecto, no se limita explícitamente la Potencia del SAE y sólo se precisa que en ningún momento el retiro de la energía eléctrica de la RNT o de las RGD podrá exceder la Demanda Contratada o la Demanda Máxima del Usuario.

Comentario 5: Se propone eliminar la referencia a la Potencia máxima del SAE en la modalidad SAE-AA para no limitar las opciones con que cuenten los CC para satisfacción de necesidades propias. Este ajuste permitiría a los CC contar con más alternativas para maximizar la utilización de SAE, tanto para los usuarios que buscan avanzar en sus estrategias de reducción de emisiones (SAE-AA) como aquellos que buscan optimizar su consumo eléctrico (SAE-CC).

3. Remuneración de servicios asociados a SAE.

Como lo señala el numeral 1.1, parte del objetivo general del Anteproyecto consiste en buscar que la integración de los SAE se realice de manera ordenada y económicamente viable, permitiendo aprovechar los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.

En consecuencia, dado que las Disposiciones Administrativas de Carácter General constituyen las reglas de mayor jerarquía, se sugiere que se enlisten todos los productos que pueden ser reconocidos a un SAE: Energía, Certificados de Energías Limpias, Potencia y Servicios Conexos y que los mecanismos necesarios para su remuneración se precisen en las disposiciones operativas del mercado, Manuales y Guías correspondientes.

Comentario 6: Se propone hacer explícito, para todas las modalidades, todos los productos susceptibles de ser reconocidos en relación con un SAE: Energía, Certificados de Energías Limpias, Potencia y Servicios Conexos y precisar los mecanismos necesarios para su remuneración en las disposiciones operativas del mercado, Manuales y Guías correspondientes, en lugar de incluirlos en el Anteproyecto.

4. Regulación faltante para Generación Exenta.

El numeral 3.12 del Anteproyecto señala que los Generadores Exentos podrán instalar SAE de conformidad con lo establecido en las DACG aplicables a las Centrales Eléctricas de Generación Distribuida (GD) y Generación Limpia Distribuida, RES/142/2017 o el instrumento que las modifique o sustituya.



La RES/142/2017¹⁴, que establece las DACG aplicables a GD y Generación Limpia Distribuida, señala que:

"cuando se celebre un contrato de interconexión en el cual se incluyan **equipos de almacenamiento** en conjunto con una CE y dichos equipos sean representados por un Suministrador de Servicios Básicos, la capacidad del almacenamiento **no será considerada como capacidad adicional** de la CE, sin embargo, la **potencia máxima de salida** entregada a las Redes Generales de Distribución, no deberá superar la capacidad establecida en el contrato de interconexión a las Redes Generales de Distribución para Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.5 MW."

Desde octubre 2022, se encuentra en proceso de dictaminación un Anteproyecto de la CRE que propone nuevas DACG para GD¹⁵ que derogarían la RES/142/2017 y el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor a 0.5 MW¹⁶. Esta propuesta señala que:

"cuando se celebre un contrato de Interconexión en el cual se incluyan sistemas de almacenamiento de energía eléctrica en conjunto con una CE con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, la capacidad del almacenamiento no será considerada como capacidad adicional a la Capacidad Instalada Neta GE/GD de la Central Eléctrica; para efectos de lo anterior, la capacidad de almacenamiento debe ser igual o menor que la Capacidad Instalada Bruta GE/GD o que la Capacidad Instalada Bruta kWp de la Central Eléctrica"

Si bien desde septiembre 2023, el Anteproyecto de la CRE que propone nuevas DACG para GD no ha registrado avances en el proceso de dictaminación ante CONAMER, las limitantes que propone imponer son las mismas que el Anteproyecto de integración de SAE al SEN plantea injustificadamente para la modalidad SAE-AA, que consisten en que la Potencia máxima del SAE no supere la capacidad instalada de la Central Eléctrica.

El Anteproyecto de DACG para GD señala además que: "En su caso, la Comisión podrá emitir Disposiciones adicionales en materia de almacenamiento de energía eléctrica" por lo que la CRE debería incluir un apartado específico en el Anteproyecto de integración de SAE al SEN para armonizar y complementar la regulación para Generación Exenta y no únicamente hacer referencia a las DACG de GD cuyo alcance es distinto.

Como se hace explícito en el Anteproyecto de GD, no está permitida la interconexión de CE con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW a la RNT hasta en tanto no se emitan los lineamientos y reglas generales para su interconexión. Lo anterior implica que la **modalidad SAE-GE únicamente considera la modalidad SAE en conjunto con CE en GD pero no CE en Generación Exenta (tarifas DIST, DIT).**

¹⁴ RES/142/2017, RESOLUCIÓN de la Comisión Reguladora de Energía por la que expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las Centrales Eléctricas de Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5474790&fecha=07/03/2017#gsc.tab=0

¹⁵ Anteproyecto de Acuerdo de la CRE por el que se emiten las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida. https://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/55534

¹⁶ Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor a 0.5 MW https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5465576&fecha=15/12/2016#gsc.tab=0



Comentario 7: Se propone incorporar una sección en el Anteproyecto de integración de SAE al SEN que complemente los aspectos no previstos en la regulación vigente aplicable a GD (RES/142/2017). Esta sección debería abordar específicamente la regulación para GE que no sea GD, es decir, Centrales Eléctricas en GE no consideradas GD (tarifas DIT, DIST). Además, se sugiere establecer en el Anteproyecto que la Potencia máxima de salida del conjunto SAE-GE corresponderá a la capacidad establecida en el Contrato de Interconexión, sin limitar la Potencia máxima del SAE a la capacidad de la CE en GE.

5. Elementos que se sugiere aclarar para asegurar la certeza jurídica.

Comentario 8: El Anteproyecto señala que el objetivo es establecer las condiciones generales bajo las cuales se realizará la integración de SAE al SEN, permitiendo contrarrestar la variabilidad de las Centrales Eléctricas de tecnología intermitente y aprovechar los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE; sin embargo, no se incluye una definición que precise qué se entiende por variabilidad, ni la temporalidad en que la misma se busca contrarrestar (segundos, minutos, horas). Tampoco se especifican las tecnologías consideradas intermitentes y a las cuales sería aplicable el Anteproyecto. Se recomienda, por lo tanto, definir explícitamente los términos: Variabilidad y Central Eléctrica intermitente y adicionalmente justificar por qué este Anteproyecto no contempla la incorporación de SAE en conjunto con otras tecnologías de generación para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.

Comentario 9: Se sugiere precisar en el numeral 3.9 que "los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN" son los establecidos en el Código de Red, de la misma forma que se señala en el numeral 3.8.

Comentario 10: Se solicita precisar cómo se determinaría el nivel mínimo señalado en el numeral 3.5, que implica que la energía eléctrica del SAE-CE debe estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la CE intermitente se encuentra en operación.

Comentario 11: Se recomienda hacer explícito que el numeral 3.10, que establece que en ningún momento la inyección de energía eléctrica a la Red Eléctrica podrá superar la capacidad de potencia neta establecida en el Contrato de Interconexión, puede ser inaplicable ante la ocurrencia de condiciones extraordinarias previstas en el Código de Red.

Comentario 12: Se recomienda señalar que para dar cumplimiento a lo que establece el numeral 2.12.5, con respecto a que el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado, se convocará a los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del Mercado previstos en las Bases del Mercado Eléctrico.

Comentario 13: Se sugiere acotar la información que el numeral 7.2 prevé que debe incluirse en el título de permiso de generación, para las modalidades SAE-CE y SAE-AA, a fin de omitir variables de estado como el Estado de Carga (SOC) o la Profundidad de Descarga (DOD), o aquellos parámetros ajustables como la velocidad de rampa y los ciclos de carga/descarga. Se recomienda que sólo se incluya la Potencia del SAE (MW en Corriente Alterna a 60 hz) y la Capacidad de SAE (MWh en Corriente Directa) así como la Energía Disponible (MWh).



Comentario 14: Se sugiere revisar la coherencia del Anteproyecto de integración de SAE al SEN con el Anteproyecto de "Acuerdo por el que la CRE expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Electromovilidad"¹⁷, a fin de asegurar la integración de las modalidades previstas en ambos instrumentos.

Comentario 15: Se sugiere incluir en el Capítulo V del Anteproyecto, una disposición similar a la 6.10 que contemple las actividades de importación y exportación de energía previstas para realizarse en la modalidad de Abasto Aislado de conformidad con el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica y las Disposiciones aplicables.¹⁸

Atentamente

Nelson Ricardo Delgado Contreras

Director General

Asociación Mexicana de Energía Solar Fotovoltaica, A.C.

¹⁷ Anteproyecto de Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Electromovilidad para la integración de infraestructura de carga de Vehículos Eléctricos y Vehículos Eléctricos Híbridos conectables al Sistema Eléctrico Nacional como parte de una Red Eléctrica Inteligente.
https://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/56888

¹⁸ Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para la importación de energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420235&fecha=16/12/2015#gsc.tab=0